Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5399/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5399/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	4 de octubre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Gustavo A. Madero

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos relacionados con un deportivo, entre los que destacan la copia certificada de asignación de administración y el nombramiento del administrador.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado respondió a la mayoría de los requerimientos presentados.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no le proporcionaron la copia certificada y el nombramiento.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR porque el sujeto obligado no proporcionó la copia certificada requerida y el nombramiento solicitado. Cabe señalar que se tuvo a la vista el nombramiento porque el sujeto obligado lo remitió en alcance de respuesta, pero se advirtió que a éste le borraron datos.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Ponga a disposición del particular, previo pago de los derechos, la copia certificada requerida y someta ante su Comité de Transparencia la clasificación de la huella dactilar del nombramiento solicitado y proporcione al particular versión pública del documento, en el que no podrá testar la fotografía del servidor público, junto con el acta correspondiente.

PALABRAS CLAVE

Asignación, deportivo, servicio, responsable, nombramiento y vigilancia.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5399/2023

En la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5399/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074423001782**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Gustavo A. Madero** lo siguiente:

> "Copia Certificada del documento de asignación para la administación a la Alcadia Gustavo A. Madero del deportivo Santa Isabel Tola, ubicado en Lote 1, manzana 25, en el Pueblo de Santa Isabel Tola, C.P. 07010, Ciudad de México, entre las calles de Avenida Acueducto de Guadalupe, Axayacatl, Cuauhtemoc.
> Horario de servicio del deportivo
> Nombre del responsable de la administración
> Copia del nombramiento del administrador, documento con horario de labores
> copia de asignacion de cada trabajador asignado del mantenimiento del deportivo
> Nombre y cargo de cada policia auxiliar encargado de la vigilancia del deportivo, horarios y dias laborables por parte de policia auxliar." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Copia simple

II. Ampliación. El once de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El veintidós de agosto dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número AGAM/DESCUGIRPC/2483/2023, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el cual señala lo siguiente:

"[…]
Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **092074423001782**, presentada a través de INFOMEX, y turnada para su atención a esta Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, mediante el oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/281512023** realizada por **[…]**, misma que se transcribe textual a continuación:

[Se reproduce solicitud]

Con fundamento en lo previsto en el Artículo 7° Apartado de la Constitución Política de la Ciudad de México, y en observancia de lo dispuesto en los diversos 1,2 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) se hace de su apreciable conocimiento lo siguiente:

Me permito informarle que referente a dicha petición la Subdirección de Operaciones adscrita a esta Dirección Ejecutiva emitió el oficio AGAM/DESCUGIRPC/SOSC/023412023 de fecha 10 de agosto de 2023 a un servidor, informando que con oficio AGAM/DESCUGIRPC/SOSC/023012023 requiriendo dicha solicitud al inspector Jefe Antonio Acosta Olivares Director del Sector 65 de la policía Auxiliar, por lo que el Sector 65 de la Policía Auxiliar en la Ciudad de México con oficio PACDMX/65/05951/2023 de fecha 10 de agosto de 2023, emitió la siguiente respuesta, 'Al respecto y en el ámbito de competencia de este Sector a mi cargo, me permito hacer de su conocimiento que conforme a las Bases de Colaboración celebradas con la "Alcaldía Gustavo A. Madero" en el Deportivo Santa Isabel Tola ubicado en Av. Acueducto de Guadalupe No. 34 colonia Santa Isabel Tola, alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07010, se tiene comisionado un Elemento por turno de 24 horas de servicio de 06:00 a 06:00 por 24 horas de descanso, de acuerdo a roll de servicio; correspondiéndole el Turno "A" all Policía 651569 Aniceto Reyes Severo y el Turno "B" al Policía 650174 Reyna Vázquez Julio Cesar, mismos que no cuentan con cargo alguno, únicamente como personal operativo para

el desempeño del servicio que se presta al Usuario "Alcaldía Gustavo A. Madero". (Se anexan oficios para prontas referencias).
[…]"

B) Oficio número PACDMX/65/05951/2023, de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Inspector General del Sector 65 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

"[…]
En atención a su similar AGAM/DESCUGIRPC/SOSC/ 0230 /2023 fechado el día 4 de agosto del año en curso, en el que refiere la solicitud de acceso a información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 092074423001782 realizada por el solicitante Wenceslao Robles Martínez; solicitando lo siguiente:

[Se reproduce solicitud]

Al respecto y en el ámbito de competencia de este Sector a mi cargo, me permito hacer de su conocimiento que conforme a las Bases de Colaboración celebradas con la "Alcaldía Gustavo A. Madero" en el Deportivo Santa Isabel Tola ubicado en Av. Acueducto de Guadalupe No. 34 colonia Santa Isabel Tola, alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07010, se tiene comisionado un Elemento por turno de 24 horas de servicio de 06:00 a 06:00 por 24 horas de descanso, de acuerdo a roll de servicio; correspondiéndole el Turno "A" al Policía 651589 Aniceto Reyes Severo y el Turno "B" al Policía 650174 Reyna Vázquez Julio Cesar, mismos que no cuentan con cargo alguno, únicamente como personal operativo para el desempeño del servicio que se presta al Usuario "Alcaldía Gustavo A. Madero".
[…]"

C) Oficio número AGAM/DGDS/CCRD/784/2023, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Cultura, Recreación y Deporte, el cual señala lo siguiente:

"[…]
En cumplimiento a los artículos **1,2,4,6,24,193** y **211** de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* y en atención al **INFOMEX** con número de folio **092074423001782,** Realizado por […]; que a la letra dice:

[Se reproduce solicitud]

En ese sentido. y con fundamento a lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como al Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, tengo a bien informar que la Subdirección de Promoción Deportiva, dio la siguiente información:

1. Respecto a la solicitud de la Copia Certificada, me permito informarle que, esta Subdirección no está facultada para proporcionarla. Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que lo solicitado es competencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.
2. El horario de servicio del deportivo es: de 7:30 a 20:00 horas, de lunes a domingo.
3. El responsable de la administración del deportivo, según lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, es su servidor. el Subdirector de Promoción Deportiva Israel Trejo Barajas.
4. Referente a la copia del nombramiento. me permito informarle que, esta Subdirección no está facultada para proporcionarla, sin embargo, tengo a bien enviar la plantilla de los trabajadores del deportivo:
• CONTRERAS SOTO JOSE LUIS
• ESTRADA URBINA LUZ MARIA
• MELENDEZ GARCIA RODOLFO
• PEREZ CENTENO LEOPOLDO

5. El deportivo cuenta con dos elementos de seguridad, los cuales cumplen turnos de 24 horas, y a continuación se mencionan:

• SEVERO ANICETO REYES
• JULIO CESAR REYNA VAZQUEZ
[…]”

IV. Presentación del recurso de revisión. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
“1 No responden sobre la copia Certificada del documento de asignación para la administracion a la Alcaldia Gustavo A. Madero del deportivo Santa Isabel Tola, ubicado en Lote 1, manzana 25, en el Pueblo de Santa Isabel Tola, C.P. 07010, Ciudad de Mexico, entre la calles de Avenida Acueducto de Guadalupe, Axayacatl, Cuauhtemoc, Se le solicita a la

> Alcaldia que responda enviando la copia certificada del documento para la administración, no importa que oficina sea la encargada de que lo tenga que dar, la Alcaldia tiene la responsabilidad de responder de manera puntual a lo que se le solicita, y si no lo tiene, responder que no lo tiene.
> 2 En la solicitud de la copia del nombramiento del administrador, tampoco lo mandan, se solicita de manera en copia simple de dicho documento." (sic)

V. Turno. El veinticinco de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5399/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5399/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AGAM/DEUTAIPPD/STAI/3622/2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta al particular, a la

dirección señalada para tales efectos, por lo que solicitó sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número AGAM/DGA/DACH/UDNP/502/2023, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Nómina y Pagos de la Dirección de Administración de Capital Humano, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> *Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones II de la Ley de la Materia, me permito informarle, que se dará respuesta a lo que se considera competencia de esta Dirección de Administración de Capital Humano, a fin de satisfacer cada uno de los cuestionamientos realizado por el solicitante, dentro del Recurso de Revisión INFOCDMXRR.IP.5399/2023, interpuesto por […], con relación con la solicitud de información pública 092074422CVI782, derivado a lo antes referido, anexo copia simple del nombramiento del Subdirector de Promoción Deportiva, el C. ISRAEL TREJO BARAJAS, así como copia simple de los oficios de adscripción de los CC. ESTRADA URBINA LUZMARIA, CONTRERASSOTO JOSÉLUIS, MELÉNDEZ GARCÍA RODOLFO y PÉREZ CENTENO LEOPOLDO, quienes son trabajadores adscritos a la plantilla del Deportivo santa Isabel Tola.*
> […]".

B) Oficio número AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/501/2023, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Nómina y Pagos de la Dirección de Administración de Capital Humano, cuyo contenido sustancial es el mismo que se encuentra en el oficio AGAM/DGA/DACH/UDNP/502/2023 previamente descrito.

C) Nombramiento del C. Israel Trejo Barajas como Subdirector de Promoción Deportiva de la Dirección de Deporte en la Dirección General de Desarrollo Social, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintidós.

Cabe señalar que el nombramiento señala que éste debe contener la fotografía de la persona que recibe el nombramiento; sin embargo, en el espacio designado para dicha imagen, se observa que esta fue borrada. Asimismo, se advierte que la huella dactilar del dedo pulgar de la persona que recibió el nombramiento también fue borrada.

D) Oficio número AGAM/DGDS/CCRD/877/2023, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito el Coordinador de Cultura, Recreación y Deporte, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> 1. Respecto a la solicitud de la Copia Certificada, hago de su conocimiento que lo solicitado es competencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.
> 2. Conforme a la petición del nombramiento del Administrador del Centro, me permito anexar al presente copia simple del nombra miento del Subdirector de Promoción Deportiva el C. Israel Trejo Barajas, quien es el administrador de los Centros Deportivos adscritos a la Dirección de Deporte;
> […]".

E) Impresión de correo electrónico de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual remitió los documentos previamente descritos.

VIII. Cierre. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la **fracción IV del artículo 234** de la Ley de la materia.

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 30 de agosto de 2023.

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.

Lo anterior, considerando que, si bien el sujeto obligado notificó un alcance al particular, en este no proporcionó la totalidad de la información solicitada, ya que en primera instancia se advierte que en el nombramiento remitido fue borrada la fotografía que debe contar dicho documento, además de que no puso a disposición la entrega de la copia certificada requerida.

III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficientes para modificar** la respuesta brindada por la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5399/2023

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
1.- Copia Certificada del documento de asignación para la administración a la Alcaldía Gustavo A. Madero del deportivo Santa Isabel Tola;	La Coordinación de Cultura, Recreación y Deporte manifestó que, no está facultada para proporcionarla la información requerida, ya que lo solicitado es competencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.	"1 No responden sobre la copia Certificada del documento de asignación para la administracion a la Alcaldia Gustavo A. Madero del deportivo Santa Isabel Tola, ubicado en Lote 1, manzana 25, en el Pueblo de Santa Isabel Tola, C.P. 07010, Ciudad de Mexico, entre la calles de Avenida Acueducto de Guadalupe, Axayacatl, Cuauhtemoc, Se le solicita a la Alcaldia que responda enviando la copia certificada del documento para la administración, no importa que oficina sea la encargada de que lo tenga que dar, la Alcaldia tiene la responsabilidad de responder de manera puntual a lo que se le solicita, y si no lo tiene, responder que no lo tiene." (sic)
2.- Horario de servicio del deportivo;	La Coordinación de Cultura, Recreación y Deporte informó que, el horario de servicio del deportivo es: de 7:30 a 20:00 horas, de lunes a domingo.	El particular no señaló inconformidad alguna.
3.- Nombre del responsable de la administración;	La Coordinación de Cultura, Recreación y Deporte señaló que, el responsable de la administración del deportivo, es el Subdirector de Promoción Deportiva Israel Trejo Barajas.	El particular no señaló inconformidad alguna.

4.- Copia del nombramiento del administrador;	La Coordinación de Cultura, Recreación y Deporte manifestó que, no estaba facultada para proporcionar la información solicitada.	"2 En la solicitud de la copia del nombramiento del administrador, tampoco lo mandan, se solicita de manera en copia simple de dicho documento." (sic)
5.- Documento con horario de labores;	No hubo pronunciamiento alguno.	El particular no señaló inconformidad alguna.
6.- Copia de asignación de cada trabajador al mantenimiento del deportivo; y	La Coordinación de Cultura, Recreación y Deporte proporcionó la plantilla de los trabajadores del deportivo.	El particular no señaló inconformidad alguna.
7.- Nombre y cargo de cada policía auxiliar encargado de la vigilancia del deportivo, así como horarios y días laborables.	La Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil informó que, se tiene comisionado un elemento por turno de 24 horas de servicio de 06:00 a 06:00 por 24 horas de descanso, de acuerdo al roll de servicio; correspondiéndole el Turno "A" al Policía Aniceto Reyes Severo y el Turno "B" al Policía Reyna Vázquez Julio Cesar, mismos que no cuentan con cargo alguno, ya que únicamente son personal operativo para el desempeño del servicio que se presta a la Alcaldía. La Coordinación de Cultura, Recreación y Deporte señaló que, el deportivo cuenta con dos elementos de seguridad, los cuales cumplen turnos de 24 horas, por lo que proporcionó los nombres correspondientes.	El particular no señaló inconformidad alguna.

De la lectura al recurso de revisión, este Órgano Colegiado advierte que el particular **no expresó inconformidad alguna por las respuestas proporcionadas a los requerimientos 2, 3, 6 y 7, asi como a la falta de respuesta al requerimiento 5,** situación que se considera consentida por la parte promovente y no formarán parte de este estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

> ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*[1]

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos, por lo que solicitó sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia, situación que se desestimó en el segundo considerando de la presente resolución.

De acuerdo con lo anterior, respecto del **requerimiento 1** de la solicitud, el sujeto obligado adjuntó las manifestaciones de la Coordinación de Cultura, Recreación y Deporte, en las que reiteró que lo peticionado era competencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.

Respecto del **requerimiento 4**, el sujeto obligado adjuntó el nombramiento del C. Israel Trejo Barajas como Subdirector de Promoción Deportiva de la Dirección de Deporte en la Dirección General de Desarrollo Social, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintidós.

Cabe señalar que el nombramiento señala que éste debe contener la fotografía de la persona que recibe el nombramiento; sin embargo, en el espacio designado para dicha

---

[1] *Registro: 204,707,* ***Jurisprudencia****, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.*

imagen, se observa que esta fue borrada. Asimismo, se advierte que la huella dactilar del dedo pulgar de la persona que recibió el nombramiento también fue borrada.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
>
> En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

> **Artículo 214.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.
>
> La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
> […]
>
> **Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.
>
> Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:
>
> I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
> **II.** El costo de envío; y
> **III.** La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.
> […]".

Asimismo, el Código Fiscal del Distrito Federal, cuya última reforma fue el dos de septiembre de dos mil veintiuno, señala lo siguiente:

> "[…]
> **ARTICULO 249.-** Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:
>
> I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página $2.46
>
> II. Se deroga
>
> III. III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página. $0.61
>
> Para efectos de esta fracción, la determinación de montos a cubrir, se deberá atender a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, así como a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.
[…]"

Finalmente, los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"[…]

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

[…]

12. Cuando la resolución otorgue el acceso a la información, la Unidad de Transparencia calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas, a través de la aplicación informática que el sistema electrónico tendrá disponible en su sitio de Internet.

La Unidad de Transparencia enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas, informando al solicitante que en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 215 de la Ley de Transparencia, indicándole que en caso de requerir la información después de este tiempo deberá presentar una nueva solicitud.
[…]"

De la normativa citada se desprende lo siguiente:

- El acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante.
- La certificación de documentos tendrá un costo y procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

- El Código Fiscal del Distrito Federal vigente señala en su artículo 249, fracción I que, por la expedición de copias certificadas de documentos, se deberá pagar $2.46 por cada página, esto derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- La Unidad de Transparencia en atención a una solicitud de información enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos al medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas.

Una vez establecido lo anterior, de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que en atención al **requerimiento 1** de la solicitud, el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, esto considerando que la Coordinación de Cultura, Recreación y Deporte desde su respuesta primigenia y alcance a esta señaló que la unidad competente para atender lo solicitado era la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.

En consecuencia, se colige que el sujeto obligado **dejó de observar** lo estipulado en el artículo 208 de la Ley de la materia, el cual señala que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, como se muestra a continuación:

> **Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En esa tesitura, **se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de

la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."**

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular,** a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie no sucedió.**

Ahora bien, respecto al **requerimiento 4**, si bien el sujeto obligado en alcance de respuesta proporcionó el nombramiento solicitado, se advierte que a éste le fue borrado la fotografía del funcionario que recibió el cargo, asi como la huella dactilar de su dedo pulgar.

De acuerdo con lo anterior, resulta importante citar el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
>
> Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
>
> Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
> […]"

De acuerdo con la Ley de la materia, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.

En consecuencia, se procederá a realizar el análisis correspondiente de los datos que se borraron en el documento proporcionado.

- **Fotografía del servidor público en su nombramiento.**

En primera instancia es importante señalar que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la

reproducción de las imágenes captadas y que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior, y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo que al tratarse de la representación gráfica de las características físicas de una persona se debe proteger y clasificarse como confidencial.

Sin embargo, **la fotografía de una persona física que conste en su nombramiento como servidor público no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud de que ésta acredita que la persona que se ostenta con determinado puesto es la misma que aparece en el documento oficial de referencia.**

Robustece lo anterior que en el artículo 121, fracción VIII de la Ley de Transparencia, así como en los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se establece que la fotografía de las personas servidoras públicas es información pública**, salvo los que realicen actividades directamente relacionadas con labores de seguridad pública, procuración de justicia, así como prevención y readaptación social o que por sus funciones pudieran poner en riesgo su integridad personal.

- **Huella dactilar.**

La huella dactilar es un dato biométrico que registra las características únicas que identifican a una persona, esto porque es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal, **por lo que en un dato que debería clasificarse de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

Ahora bien, **dado que el nombramiento contiene información confidencial**, resulta importante citar nuevamente la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"[…]

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
[…]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.
[…]

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
[…]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución el Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
[…]".

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Trasparencia.

- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha situación.
- **La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**, **se determine mediante resolución de la autoridad competente y se generen versiones públicas.**
- **La clasificación deberá estar fundada y motivada.**
- **La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.**

En el presente caso, el sujeto obligado debió someter ante su Comité la clasificación de la huella dactilar que aparece en el nombramiento solicitado y no solamente borrarla, para posteriormente proporcionar dicho documento en versión pública junto con el acta correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Ponga a disposición del particular, previo pago de los derechos, la copia certificada del documento de asignación para la administración a la Alcaldía Gustavo A. Madero del deportivo Santa Isabel Tola. En caso de que la documentación contenga información clasificada, deberá someterla ante su Comité de

Transparencia y proporcionar una versión pública, junto con el acta correspondiente.

- Someta ante su Comité de Transparencia la clasificación de la huella dactilar del nombramiento solicitado y proporcione al particular versión pública del documento, en el que no podrá testar la fotografía del servidor público, junto con el acta correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las

resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.